

**Resolución No. SCVS-INS-2019-0006**

AB. VICTOR ANCHUNDIA PLACES
SUPERINTENDENTE DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 213, dispone que las Superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general;

Que, el artículo 78 del Código Orgánico Monetario y Financiero determina que la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, en el ámbito de sus atribuciones, entre otras, ejercerá la vigilancia, auditoría, intervención, control y supervisión del régimen de seguros, para lo cual se regirá por las disposiciones de la Ley General de Seguros, este Código y las regulaciones que emita la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera;

Que, la Disposición General Segunda del Código Orgánico Monetario y Financiero establece que todas las funciones en materia de política y regulación que las leyes vigentes a la fecha de promulgación del referido Código, otorgan a la Junta Bancaria, Directorio del Banco Central del Ecuador, Junta de Regulación del Sector Financiero Popular y Solidario, Junta de Regulación el Mercado de Valores, Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos y Directorio del Fondo de Liquidez, serán asumidas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, salvo los casos expresamente delegados a los organismos de control en dicho cuerpo legal;

Que, mediante Resolución No. 385-2017-A, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 22, con fecha 26 de junio de 2017, la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera aprobó la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, la cual fue publicada en la Edición Especial del Registro Oficial N° 44, de 24 de julio de 2017;

Que, en la referida codificación, en su Libro III: Sistema de Seguros Privados, Título I, contempla las Normas para el Ejercicio de las Actividades de Asesores Productores de Seguros, Intermediarios de Reaseguros y Peritos de Seguros, aprobada, en ese entonces, por la Superintendencia de Bancos y Seguros y la Junta Bancaria;



Que, la Ley General de Seguros, contenida en el Libro III del Código Orgánico Monetario y Financiero, en su artículo 8, establece que el Superintendente de Compañías, Valores y Seguros normará el ejercicio de las actividades de los asesores productores de seguros, señalando sus derechos y obligaciones como intermediarios entre el público y las empresas de seguros;

Que, el artículo 69 de la ley ibídem faculta a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros expedir, mediante resoluciones, las normas necesarias para la aplicación de esta Ley;

Que, el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo otorga a esta autoridad la competencia normativa de carácter administrativo, según las disposiciones citadas en los apartados anteriores;

Que, este organismo de control, mediante Resoluciones Nos. SCVS-INS-2018-0024 y SCVS-INS-2018-0026, publicadas en el Registro Oficial 262 y 304 del 14 de junio y 14 de agosto de 2018 respectivamente, expidió la Norma para el Ejercicio de las Actividades de Asesores Productores de Seguros, Intermediarios de Reaseguros y Peritos de Seguros y su correspondiente reforma;

Que, el Capítulo Primero del Código Orgánico Administrativo considera entre los principios de generales de aplicación, la eficiencia y eficacia de las actuaciones administrativas para el cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias;

Que, el artículo 1 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, señala que tiene por objeto, la optimización y simplificación de trámites administrativos, a fin de garantizar una Administración Pública eficiente y eficaz;

Que, esta autoridad, según lo dispuesto en los artículos 118 y 119 del Código Orgánico Administrativo, considera pertinente revocar las Resoluciones Nos. SCVS-INS-2018-0024 y SCVS-INS-2018-0026 y actualizar la normativa relacionada al ejercicio de las actividades de los Asesores Productores de Seguros, Intermediarios de Reaseguros y Peritos de Seguros;

Que, el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Compañías, publicado en el Registro Oficial Edición Especial 420 de 28 de marzo de 2013, faculta a esta autoridad ejercer las atribuciones y responsabilidades contempladas en la disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias; y,



En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución de la República del Ecuador y la Ley,

RESUELVE:

EXPEDIR LA NORMA PARA EL EJERCICIO DE LAS ACTIVIDADES DE LOS ASESORES PRODUCTORES DE SEGUROS, PERITOS DE SEGUROS E INTERMEDIARIOS DE REASEGUROS

Capítulo I

Ámbito de aplicación y definiciones

Art. 1.- La presente resolución se aplicará para el ejercicio de las actividades de los asesores productores de seguros, intermediarios de reaseguros y peritos de seguros, así como el mecanismo para otorgar, suspender y revocar las credenciales y certificados de autorización por cada seguro.

Art. 2.- A efectos de la presente norma, se entenderá por:

2.1.- Asesores productores de seguros.- Se clasifican de la siguiente forma:

- a. Agentes de seguros sin relación de dependencia,
- b. Agentes de seguros con relación de dependencia; y,
- c. Agencias asesoras productoras de seguros.

Los agentes de seguros sin relación de dependencia son personas naturales que a nombre de una o varias empresas de seguros o de salud integral prepagada autorizadas a operar en el país, se dedican a gestionar y obtener contratos de seguros. Se registrarán por el contrato mercantil de agenciamiento suscrito entre las partes.

Los agentes de seguros con relación de dependencia son personas naturales que a nombre de una o varias empresas de seguros o de salud integral prepagada autorizadas a operar en el país, se dedican a gestionar y obtener contratos de seguros. Se registrarán por el contrato de trabajo suscrito entre las partes y no podrán prestar tales servicios en más de una entidad aseguradora por clase de seguros.

Las agencias asesoras productoras de seguros son personas jurídicas cuyo único objeto social es gestionar y obtener contratos de seguros para una o varias empresas de seguros o de salud integral prepagada autorizadas a operar en el país. Su



denominación social deberá contener la expresión "Agencia Asesora Productora de Seguros".

2.2.- Peritos de seguros:

- a. Los inspectores de riesgos; y,
- b. Los ajustadores de siniestros.

Los inspectores de riesgos que sean personas jurídicas tendrán como único objeto social examinar y calificar los riesgos en forma previa a la contratación del seguro y durante la vigencia del contrato. Su denominación social deberá contener la expresión "Inspectora de Riesgos".

Los ajustadores de siniestros que sean personas jurídicas tendrán como único objeto social examinar las causas de los siniestros y valorar la cuantía de las pérdidas en forma equitativa y justa, de acuerdo con las cláusulas de la respectiva póliza. Su denominación social deberá contener la expresión "Ajustadora de Siniestros".

2.3.- Intermediarios de reaseguros.- Son personas jurídicas cuyo único objeto social es gestionar y colocar reaseguros y retrocesiones para una o varias empresas de seguros o compañías de reaseguros. Su denominación social deberá contener la expresión "Intermediaria de Reaseguros".

2.4.- Desmaterialización electrónica de documentos.- Según lo definido en la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, es la transformación de la información contenida en documentos físicos a mensajes de datos.

2.5.- Credencial.- Es el documento desmaterializado conferido por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, previo cumplimiento de los requisitos determinados por el ordenamiento legal vigente y en esta norma, que habilita a los asesores productores de seguros, intermediarios de reaseguros y peritos de seguros a realizar sus actividades profesionales con las empresas que integran el sistema de seguro privado.

2.6.- Certificados de autorización por seguros.- Es el registro desmaterializado otorgado por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, previo cumplimiento de los requisitos dispuestos por la ley y esta norma, que detalla los seguros en los que pueden operar los asesores productores de seguros, intermediarios de reaseguros y peritos de seguros, y que además constarán en la respectiva credencial.



2.7.- Índice de credenciales y certificados de autorización por seguros.- Es la base de datos electrónica que controla y administra la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, a fin de llevar un registro cronológico de los actos relativos a las credenciales y los certificados de autorización de los asesores productores de seguros, intermediarios de reaseguros y peritos de seguros.

Capítulo II

De la credencial y registro por seguros

Art. 3.- La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros conferirá una credencial y certificados de autorización por seguros a los asesores productores de seguros, intermediarios de reaseguros y peritos de seguros, personas naturales y jurídicas, sin los cuales no podrán ejercer sus actividades.

Art. 4.- La credencial y los certificados de autorización por seguros tienen el carácter de desmaterializados; es decir, su validez no está condicionada a la existencia de un documento físico.

El órgano de control mantendrá un listado de las personas naturales y jurídicas a quienes se haya otorgado credenciales y certificados de autorización por seguros para ejercer como asesores productores de seguros, intermediarios de reaseguros y peritos de seguros, denominado "Índice de credenciales y certificados de autorización por seguros", que se publicará en el portal web institucional.

Art. 5.- Una vez procesada la solicitud y verificado el cumplimiento de los requisitos señalados en esta norma, se señalará día y hora para que los petitionarios rindan la evaluación de conocimientos, de acuerdo con el cuestionario de preguntas elaborado y publicado en el portal web institucional por el organismo de control.

El puntaje mínimo requerido para aprobar será del setenta y cinco por ciento (75%).

Quienes reprueben las evaluaciones, podrán rendirlas nuevamente luego de un plazo no menor a 30 días, contado a partir de la fecha de la evaluación reprobada.

Si reprueban en la segunda oportunidad, podrán postular nuevamente luego de transcurridos por lo menos seis meses, contados a partir de la última evaluación reprobada.

Art. 6.- Las credenciales y los certificados de autorización por seguros tendrán una vigencia indefinida.



Sin embargo, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, mediante resolución debidamente motivada, podrá disponer la actualización del registro de los certificados de autorización por seguros. Para el efecto, se realizará una convocatoria general, que será publicada en el portal web institucional.

A quienes no realicen el referido proceso de actualización se les revocará las credenciales y los certificados de autorización por seguros.

Art. 7.- Para ejercer la actividad como agentes de seguros con relación de dependencia, los interesados deberán obtener previamente las credenciales y los certificados de autorización por seguros en los cuales deseen operar, que deberán ser los mismos para los que la aseguradora esté autorizada.

Para el efecto, los representantes legales de la empresa de seguros deberán solicitarlos, adjuntando los correspondientes contratos de trabajo debidamente registrados ante la autoridad competente, así como el aviso de entrada del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

Art. 8.- Para obtener las credenciales y los certificados de autorización por seguros, los asesores productores de seguros e intermediarios de reaseguros deberán cargar a través del portal web institucional de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, los siguientes documentos:

- Formulario de solicitud debidamente cumplimentado;
- Certificado de haber aprobado un programa de formación, sea presencial o virtual, en materia de seguros de por lo menos 258 horas de duración, dictado por un centro de educación superior o por un organismo legalmente reconocido, nacional o internacional; o, en su defecto, acreditación de experiencia equivalente a un tiempo mínimo de tres (3) años en el área técnica o de comercialización de seguros.
- La experiencia se acreditará con el historial de tiempo de trabajo por empresa del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y el certificado otorgado por el representante legal de la persona jurídica que integra el sistema de seguro privado o el funcionario competente de la entidad pública, según el caso, acerca del cargo y funciones desempeñadas.
- Autorización para laborar en el Ecuador, otorgada por autoridad competente, en caso de que el solicitante sea una persona extranjera y la requiera.



- No mantener obligaciones pendientes con este organismo de control.

La calificación de los asesores productores de seguros e intermediarios de reaseguros, personas jurídicas, se obtendrá a través de sus representantes legales.

En caso de haberse obtenido el certificado por un centro de educación superior o por un organismo legalmente reconocido a nivel internacional, deberá apostillarse según lo dispuesto por la Convención de La Haya sobre la Apostilla; o, legalizarse a través del agente consular extranjero debidamente acreditado en el Ecuador.

Capítulo III

De los asesores productores de seguros

Art. 9.- Los asesores productores de seguros tienen derecho a pactar libremente sus comisiones y forma de pago con las compañías de seguros, las que deben constar en los contratos de agenciamiento.

Las comisiones se pagarán de conformidad con las siguientes reglas:

9.1 Los asesores productores de seguros tendrán derecho al cobro de la comisión tanto en su contratación inicial como en los casos de renovación o restitución; o, en su caso, en las extensiones de vigencia de la póliza.

9.2 Si, por cancelación o anulación de la póliza a solicitud del asegurado o tomador del seguro, la empresa de seguros debiere devolver primas sobre las cuales ha pagado comisión, tendrá derecho a exigir al asesor productor de seguros el reembolso de la parte proporcional de dicha comisión, por el tiempo no devengado de la prima.

9.3 La comisión correspondiente a seguros colocados de común acuerdo por varios asesores productores de seguros se distribuirá en la proporción que éstos hayan acordado en el respectivo convenio.

9.4 No hay derecho a comisión en los casos de rehabilitación de pólizas de vida caducadas, salvo que haya sido gestionada por el mismo asesor productor de seguros, dentro de los noventa días siguientes a la fecha de caducidad. En caso contrario, las empresas de seguros admitirán la gestión de otro asesor productor para la habilitación, a quien le corresponderá la comisión.



9.5 Las comisiones que genere la obtención de un contrato de seguro sólo podrán ser percibidas por el asesor productor de seguros que gestione la colocación de la póliza de seguros, sin perjuicio de que haya terminado unilateralmente el contrato de agenciamiento con la aseguradora.

9.6 Las comisiones, en el caso de pólizas de seguros con vigencia anual o de menor plazo, cuyo pago de prima se realice de acuerdo al plazo o condiciones pactadas en la póliza, serán pagadas al asesor productor de seguros que las haya gestionado inicialmente, aun cuando el asegurado haya designado otro asesor productor de seguros durante la vigencia de los contratos de seguros. Corresponderá al nuevo asesor productor de seguros percibir las comisiones que se generen a partir de las renovaciones o extensiones de vigencia, cuando ha fenecido el plazo de vigencia del contrato inicial.

9.7 Las comisiones, en el caso de pólizas de seguros plurianuales cuyo pago de prima se realice anualmente, serán abonadas al asesor productor de seguros que las haya gestionado inicialmente, al igual que para el caso de modificaciones al contrato de seguro, que generen primas extras durante la vigencia inicialmente pactada.

9.8 Para el caso en que el asegurado designe a un nuevo asesor productor de seguros durante la vigencia del contrato original y antes de iniciarse el segundo año de vigencia de las pólizas con vigencia plurianual, la comisión que se genere corresponderá al nuevo asesor productor de seguros. Igual regla se aplicará respecto de las renovaciones subsecuentes.

9.9 Cuando el asegurado extienda o renueve la vigencia del contrato inicial, la comisión que se genere por tal concepto corresponderá al nuevo asesor productor de seguros designado con antelación a la culminación del plazo de vigencia inicial.

9.10 En caso de que no se nombre a un nuevo asesor productor de seguros, las comisiones que se generen en las extensiones o renovaciones del contrato inicial corresponderán al asesor productor de seguros que gestionó y colocó el contrato de seguros inicialmente, siempre que haya efectuado actos de gestión para la extensión o renovación.

9.11 Las emisiones de pólizas, extensiones de vigencia e incremento de valor asegurado que se hagan en forma directa, sin participación de un asesor productor de seguros, la empresa de seguros no debe egresar por concepto de comisión valor alguno, ni aun en caso de que el asegurado designe expresamente un asesor productor de seguros, con antelación a la finalización del plazo de vigencia. Los asesores productores de seguros



que actúen en las renovaciones, tendrán derecho únicamente al cobro de las comisiones por tal concepto, una vez pagada la prima.

Art. 10.- No podrán actuar como agentes de seguros sin relación de dependencia ni representantes legales, funcionarios o empleados de agencias asesoras productoras de seguros:

10.1 Los accionistas, directores, representantes legales, apoderados, administradores, comisarios, auditores internos, contralores, funcionarios y empleados de: instituciones financieras, empresas de seguros, compañías de reaseguros, intermediarios de reaseguros, peritos de seguros, otras agencias asesoras productoras de seguros y compañías de financiamiento integral de salud prepagada;

10.2 Los auditores externos calificados por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, así como sus administradores y dependientes;

10.3 Los profesionales calificados para prestar servicios actuariales en compañías de seguros y de financiamiento integral de salud prepagada, ni sus administradores o dependientes en caso de ser personas jurídicas;

10.4 Los servidores públicos;

10.5 Los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional en servicio activo; y,

10.6 Las personas que estuvieren impedidas conforme a la normativa legal vigente.

Art. 11.- Son obligaciones de los asesores productores de seguros:

11.1 Comunicar inmediatamente por escrito a la empresa de seguros cualquier modificación del riesgo, si el asegurado le participó de aquello, o por tener conocimiento directo del hecho;

11.2 Responder ante la empresa de seguros por el correcto manejo de los documentos que le han sido confiados;

11.3 Cuidar que el contrato de seguro se mantenga vigente y gestionar la oportuna renovación, previa comunicación expresa de las condiciones al asegurado, tomador o beneficiario, con 30 días antes del vencimiento;



- 11.4** Devolver a las empresas de seguros los documentos y papelería que les pertenezcan, cuando dejen de prestar sus servicios;
- 11.5** Suscribir los contratos de agenciamiento de seguros con las empresas de seguros y/o de salud integral prepagada;
- 11.6** Mantener bajo estricta reserva toda cotización que fuere entregada por las empresas de seguros;
- 11.7** Remitir anualmente, adjunto a los estados financieros, la nómina de los socios o accionistas y representantes legales, así como mantener actualizados sus nombramientos;
- 11.8** Notificar por escrito a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, en el término de 10 días, los cambios de dirección, números de teléfono, correo electrónico; así como también la apertura y cierre de sucursales y agencias y los cambios de administradores y apoderados o de la composición accionaria;
- 11.9** Firmar las propuestas o cotizaciones que tramiten y verificar que cumplan con las exigencias técnicas del riesgo que les sean aplicables;
- 11.10** Remitir en la forma señalada por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, hasta el 30 de abril de cada año, los estados financieros, anexos y formularios del ejercicio económico anterior aprobados por la junta general de socios o accionistas, el formulario de declaración de impuesto a la renta una vez presentado a la autoridad tributaria y demás información, en caso de que fuere requerida por el órgano de control;
- 11.11** Llevar contabilidad de acuerdo a las normas emitidas o adoptadas por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, y conservar todos los registros de ingresos y egresos de sus operaciones sobre el giro de sus negocios a disposición del órgano de control, de acuerdo a lo previsto en la normativa vigente;
- 11.12** Mantener un archivo, bajo estricta reserva, de todas las comunicaciones mantenidas con sus clientes a efectos de entregarlas a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros cuando ésta lo requiera;
- 11.13** Actuar a nombre del cliente ante la empresa de seguros, cuando cuente con autorización escrita del asegurado o beneficiario;



11.14 Contar con una póliza de responsabilidad civil para cubrir errores y omisiones en el ejercicio de su actividad, cuya suma asegurada será determinada por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros;

11.15 Otras obligaciones que se deriven del giro propio de sus negocios de acuerdo a las normas e instrucciones impartidas por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

11.16 Cumplir con los principios de ética profesional y evitar la competencia desleal en la asesoría, gestión y colocación de contratos de seguros;

11.17 Asesorar al cliente en forma veraz, suficiente, detallada y permanente acerca de las condiciones del contrato, haciéndole conocer las mejores opciones según sus necesidades, el alcance de las coberturas, beneficios, exclusiones, primas, forma de pago, requisitos, plazos y procedimientos para reclamar el pago de indemnizaciones;

11.18 Cumplir las normas e instrucciones de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros;

11.19 Pagar la contribución para el sostenimiento de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros; y,

11.20 Recibir a los auditores y funcionarios de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros y proporcionarles la información que les sea solicitada por ellos.

Art. 12.- A los agentes de seguros sin relación de dependencia y representantes legales, funcionarios o empleados de agencias asesoras productoras de seguros les queda prohibido:

12.1 Egresar valores por concepto de comisiones a favor de otros asesores productores de seguros. Se exceptúan los asesores productores de seguros que hubieren suscrito un convenio de asociación y participación, especificando los seguros en que cada uno de los asociados va a participar y la forma y porcentaje del pago de comisiones; a estos efectos, podrán celebrar convenio de asociación y participación únicamente los asesores productores de seguros que tengan aprobados los seguros en los cuales participarán;

12.2 Egresar valores por pago de comisiones o reconocimientos económicos a favor de personas naturales o jurídicas ajenas al asesor productor de seguros que de una u otra forma hubieren participado en la colocación de una póliza de seguro;



12.3 Realizar directa o indirectamente gestiones de intermediación de reaseguros, de representación de cualquier forma de compañías de reaseguros, de inspectores de riesgos ni de ajustadores de siniestros; tampoco podrán ser miembros del directorio, administradores, representantes legales ni apoderados, ni tener vinculación contractual de ninguna naturaleza con aquellas empresas;

12.4 Operar o ejercer actividades económicas ajenas a su objeto social;

12.5 Firmar, cancelar, anular, dejar sin efecto o modificar en cualquier forma el plazo, la cobertura o beneficio, exclusiones, prima o modalidad de pago de los seguros que intermedian, sin previa autorización escrita de la empresa de seguros;

12.6 Presentar reclamos administrativos ante la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros a nombre del asegurado o beneficiario, a menos que cuenten con mandato especial legalmente conferido;

12.7 Ofertar o colocar seguros no autorizados en el Ecuador, o cuya gestión no esté comprendida en su certificado de autorización por seguro, así como ningún producto que implique captación de fondos de terceros;

12.8 Retener dinero o documentos de pago por concepto de primas;

12.9 Ofrecer, gestionar, o colocar pólizas de seguros de aseguradoras no constituidas ni establecidas legalmente en el país;

12.10 Recibir o retener valores por pago de indemnizaciones de siniestros sin contar con autorización escrita del asegurado;

12.11 Utilizar en su papelería nombres o términos que no sean los autorizados por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros;

12.12 Realizar rebajas, ofrecer concesiones o conceder comisiones a los asegurados, o realizar actos de competencia desleal;

12.13 En el caso de agencias asesoras productoras de seguros, ejercer actividades económicas ajenas a su objeto social;

12.14 Operar en calidad de intermediario de reaseguros o perito de seguros y/o recibir remuneración por tales conceptos;



12.15 Gestionar y colocar contratos de seguros sin contar con los respectivos certificados de autorización por seguros; o, sin haber obtenido su revalidación, conforme a lo ordenado en esta norma;

12.16 Ofrecer seguros cuyas pólizas no hayan sido registradas en la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros; y,

12.17 Desempeñar funciones de asesores, representantes legales, apoderados, directores, administradores, accionistas o funcionarios y empleados de las empresas de seguros, compañías de reaseguros y de compañías que financien servicios de atención integral de salud prepagada.

Capítulo IV

De los contratos

Art. 13.- Los agentes de seguros con relación de dependencia deben celebrar un contrato de trabajo con una empresa de seguros.

Art. 14.- El contrato de trabajo contendrá, además de lo exigido en el Código de Trabajo, lo siguiente:

14.1 La solidaridad de las empresas de seguros respecto de los actos ordenados y ejecutados por estos agentes, dentro de las facultades contenidas en el contrato;

14.2 La facultad de la empresa de seguros para controlar las actividades del agente; y,

14.3 Cualquier otra disposición necesaria para el normal desenvolvimiento de las relaciones de las partes y el cumplimiento del objeto contractual.

Art. 15.- Los agentes de seguros sin relación de dependencia, las agencias asesoras productoras de seguros y los intermediarios de reaseguros deben suscribir contratos de agenciamiento y de intermediación con las empresas de seguros y/o compañías que financien servicios de atención integral de salud prepagada, y con las compañías de reaseguros, según el caso, con reconocimiento legal de las firmas de los contratantes.

Art. 16.- El contenido de los contratos de agenciamiento de seguros y de intermediación de reaseguros será acordado libremente por las partes; no obstante, éstos deberán contener al menos las siguientes cláusulas:

16.1 Las comisiones sobre las primas que le corresponden al asesor productor de seguros e intermediario de reaseguros, durante la vigencia del respectivo contrato;



16.2 La responsabilidad solidaria del asegurador o reasegurador para responder por todos los actos ejercitados por los asesores productores de seguros e intermediarios de reaseguros dentro de las facultades contenidas en los respectivos contratos;

16.3 El plazo de duración del contrato de un año prorrogable automáticamente por períodos iguales;

16.4 La recopilación de información y documentación en materia de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, resoluciones expedidas por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros y, demás normativa aplicable;

16.5 La reserva del derecho de dar por terminado el contrato en cualquier momento mediante aviso por escrito con por lo menos treinta días de antelación, mencionando las causas de la decisión tomada por el contratante que le ponga fin.

Art. 17.- Las empresas de seguros deberán registrar los contratos de agenciamiento y los de intermediación de reaseguros, y sus anexos, dentro de los quince días siguientes a la fecha de suscripción, a través del portal web institucional y de conformidad con las instrucciones que para el efecto sean impartidas por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

Capítulo V

De los peritos de seguros

Art. 18.- Para obtener las credenciales y los certificados de autorización por seguros, los peritos de seguros deberán cargar a través del portal web institucional de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros los siguientes documentos:

- Formulario de solicitud debidamente cumplimentado;
- Certificado de haber aprobado un programa de formación en materia de seguros de por lo menos 258 horas de duración, dictado por un centro de educación superior o por un organismo legalmente reconocido, y acreditación de experiencia equivalente a un tiempo mínimo de tres (3) años en el área técnica o en materia de reclamos (inspección, ajuste y liquidación);



- La experiencia se acreditará con el historial de tiempo de trabajo por empresa del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y el certificado otorgado por el representante legal de una aseguradora, reaseguradora o perito de seguros (persona jurídica), acerca del cargo y funciones desempeñadas, según el caso;
- Autorización para laborar en el Ecuador, otorgada por autoridad competente, en caso de que el solicitante sea una persona extranjera y la requiera; y
- No mantener obligaciones pendientes con este organismo de control.

La calificación de los peritos de seguros, personas jurídicas, se obtendrá a través de sus representantes legales.

Los peritos de seguros que deseen operar en el ramo de vida deben contar con el título de médico o doctor en medicina.

Art. 19.- Los honorarios por la prestación de servicios de carácter profesional de los peritos de seguros son de libre contratación.

Art. 20.- No podrán ser peritos de seguros ni actuar en tal calidad:

20.1 Los accionistas, directores, representantes legales, apoderados, administradores, comisarios, auditores internos, contralores, funcionarios y empleados de: instituciones financieras, empresas de seguros, compañías de reaseguros, intermediarios de reaseguros, agencias asesoras productoras de seguros y compañías de financiamiento integral de salud prepagada;

20.2 Los directores, representantes legales, apoderados, administradores, comisarios, auditores internos, contralores, funcionarios y empleados de una persona jurídica calificada como perito de seguros;

20.3 Los auditores externos calificados por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, así como sus administradores y dependientes;

20.4 Los profesionales calificados para prestar servicios actuariales en compañías de seguros y de financiamiento integral de salud prepagada, ni sus administradores o dependientes en caso de ser personas jurídicas;

20.5 Los servidores públicos;



20.6 Los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional en servicio activo;

20.7 Las personas que estuvieren impedidas conforme a la normativa legal vigente;

20.8 Los agentes de aduana y/u operadores de almacenes generales de depósito o recintos privados aduaneros; y,

20.9 Las personas naturales o jurídicas que se dedican directa o indirectamente al transporte de carga.

Art. 21.- Para el ejercicio de su actividad, los peritos de seguros deberán cumplir las obligaciones determinadas en el artículo 10 de la presente norma, en lo que fuere aplicable.

Art. 22.- Será aplicable para los peritos de seguros las prohibiciones determinadas en el artículo 12 de esta norma, según el caso.

Adicionalmente les queda prohibido:

22.1 Practicar inspecciones de riesgos o ajustes de siniestros en los que tengan interés propio, o su cónyuge, conviviente o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;

22.2 Recibir de los asegurados, beneficiarios, empresas de seguros o compañías de reaseguros, beneficios pecuniarios o económicos distintos a su remuneración u honorarios profesionales;

22.3 Disponer la reparación de bienes siniestrados;

22.4 Adquirir o retener para sí o su cónyuge, conviviente o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, bienes o productos relativos a los ajustes en que haya intervenido o que sean parte de los salvamentos o recuperaciones que practiquen; y,

22.5 Gestionar la venta de salvamentos o recuperaciones de la empresa de seguros o compañía de reaseguros.

Sección I

Inspectores de Riesgos



Art. 23.- El informe de inspección de riesgos será redactado en idioma castellano y debe contener, como mínimo, lo siguiente:

23.1 La fecha y lugar en la que se realizó la inspección del riesgo;

23.2 La identificación del solicitante o asegurado y la de sus beneficiarios, en su caso;

23.3 La determinación de la póliza de que se trate y una síntesis de coberturas y exclusiones;

23.4 La individualización y características del bien a asegurarse o asegurado al momento de la inspección. En los casos de bienes inmuebles, la especificación exacta de su ubicación, dimensiones y límites geográficos. En los casos de bienes muebles, la determinación específica de cada uno;

23.5 En los seguros de personas, el formulario de declaración del estado de salud debidamente suscrito por el posible asegurado, acompañado de exámenes médicos de ser necesario;

23.6 Los informes sobre materias que requieran elementos más especializados en el objeto a asegurarse o asegurado, podrán contar con la participación de expertos, cuya opinión técnica deberá aparejarse como insumo.

A estos efectos, se entenderá por expertos a personas tituladas y con experiencia en la materia de que se trate; y,

23.7 Conclusión y recomendación respecto del estado del riesgo propuesto o asegurado.

Los informes de peritaje que no cumplan las disposiciones del presente artículo no podrán sustentar las objeciones de pago de las aseguradoras.

Sección II

Ajustadores de Siniestros

Art. 24.- Los ajustadores de siniestros deberán cumplir, además, las siguientes obligaciones:

24.1 Investigar la fecha, hora y circunstancias del siniestro;



24.2 Determinar el monto de las pérdidas y el de las indemnizaciones; sin perjuicio del derecho del asegurado o beneficiario a probar la cuantía de la indemnización;

24.3 Proponer por escrito al asegurado las medidas urgentes que deban adoptarse para evitar que se propaguen los daños producidos por el siniestro;

24.4 Informar a la empresa de seguros sobre la posibilidad de perseguir la responsabilidad de terceros para las recuperaciones por los perjuicios sufridos como consecuencia de un siniestro;

24.5 Informar, en un tiempo razonable y dentro del término dispuesto en el siguiente inciso, por escrito a la empresa de seguros y al asegurado sobre las conclusiones de los ajustes practicados, y poner a disposición de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros sus informes oportunamente.

Las empresas de seguros no podrán, por ningún motivo, alegar ante la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, o al asegurado, que el incumplimiento del plazo de 30 días previsto en el artículo 42 de la Ley General de Seguros, se debe a la falta de presentación del informe del ajustador de siniestros.

24.6 Poner por escrito en conocimiento de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, dentro del término de cuarenta y ocho horas de haberlo detectado, las irregularidades que detecten con ocasión de su trabajo, sobre infracciones a la ley, reglamentos o disposiciones impartidas por el organismo de control;

24.7 Mantener actualizado y a disposición de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros un libro de avisos y liquidaciones de siniestros en el que conste el nombre de la empresa de seguros, del asegurado o de sus beneficiarios, el número de la póliza, el número asignado al siniestro por el ajustador, la fecha del siniestro y de la denuncia, la fecha de la designación del ajustador y la fecha de la emisión del informe de liquidación; y,

24.8 Emplear en la liquidación de siniestros que se les encomienden, el cuidado y reserva que se requiere ordinariamente en el manejo de los negocios propios.

Art. 25.- Para operar en la República del Ecuador, los ajustadores de siniestros del extranjero deben presentar un certificado de la autoridad competente del país de origen, acreditando que su actividad se ajusta a las leyes y reglamentos vigentes sobre la materia. El referido documento debe ser legalizado y traducido al idioma castellano.



Las empresas de seguros o las compañías de reaseguros nacionales que contrataren ajustadores de siniestros del exterior deben notificar de este particular a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, dentro del término de tres (3) días siguientes a la fecha de suscripción del contrato de prestación de servicios profesionales y retener el porcentaje correspondiente a la contribución para atender los gastos del órgano de control.

Igualmente las empresas de seguros deben comunicar a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, dentro del mismo término, la intervención de un ajustador de siniestros del exterior, nombrado directamente por el reasegurador del exterior, para que ejerza su actividad respecto a un evento ocurrido en el Ecuador.

Art. 26.- El informe de ajuste de siniestros será redactado en idioma castellano y debe contener como mínimo:

26.1 El número de registro del siniestro y de su ajuste, la fecha de la denuncia y las fechas de inicio del proceso del ajuste y del informe final;

26.2 La identificación del asegurado y la de sus beneficiarios, en su caso;

26.3 La individualización de la póliza y una síntesis de las coberturas y exclusiones que ella contiene;

26.4 Los informes sobre materias que requieran elementos más especializados en el objeto del seguro en cuestión, podrán contar con la participación de expertos, cuya opinión técnica deberá aparejarse como insumo.

A estos efectos, se entenderá por expertos a personas tituladas y con experiencia en la materia de que se trate.

26.5 La relación del siniestro;

26.6 La determinación de los daños;

26.7 Conclusión y recomendación sobre las coberturas o exclusiones;

26.8 Las indemnizaciones que procedan, su cálculo, el valor de los bienes siniestrados y los procedimientos empleados para determinarlos, así como la documentación que los sustente;



26.9 Las gestiones realizadas durante el ajuste y una síntesis de los informes técnicos solicitados; y,

26.10 Las recuperaciones y salvatajes que a su juicio fueren procedentes.

Los informes de peritaje que no cumplan las disposiciones del presente artículo no podrán sustentar las objeciones de pago de las aseguradoras.

Capítulo VI

De los intermediarios de reaseguros

Art. 27.- No podrán actuar como intermediarios de reaseguros, ni como sus representantes legales, administradores, funcionarios o empleados:

27.1 Los accionistas, directores, representantes legales, apoderados, administradores, comisarios, auditores internos, contralores, funcionarios y empleados de: instituciones financieras, empresas de seguros, compañías de reaseguros, agencias asesoras productoras de seguros, peritos de seguros y compañías de financiamiento integral de salud prepagada;

27.2 Los directores, representantes legales, apoderados, administradores, comisarios, auditores internos, contralores, funcionarios y empleados de otro intermediario de reaseguros;

27.3 Los auditores externos calificados por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, así como sus administradores y dependientes;

27.4 Los profesionales calificados para prestar servicios actuariales en compañías de seguros y de financiamiento integral de salud prepagada, ni sus administradores o dependientes en caso de ser personas jurídicas;

27.5 Los servidores públicos;

27.6 Los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional en servicio activo; y,

27.7 Las personas que estuvieren impedidas conforme a la normativa legal vigente.

Art. 28.- Son obligaciones de los intermediarios de reaseguros:



- 28.1** Comunicar inmediatamente por escrito a la compañía de reaseguros cualquier modificación del riesgo, si la cedente le participó de aquello, o por tener conocimiento directo del particular o viceversa;
- 28.2** Responder ante la cedente así como ante el reasegurador por el correcto manejo de los documentos que le han sido confiados;
- 28.3** Cuidar que el contrato de reaseguro se mantenga vigente y gestionar la oportuna renovación, previa comunicación expresa de la cedente;
- 28.4** Mantener bajo estricta reserva toda cotización que fuere entregada por las empresas de seguros, bajo las prevenciones de ley;
- 28.5** Remitir anualmente, adjunto a los estados financieros, la nómina de los socios o accionistas y representantes legales, así como mantener actualizados sus nombramientos;
- 28.6** Notificar por escrito a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, en el término de 10 días, los cambios de dirección, números de teléfono, correo electrónico; así como también la apertura y cierre de sucursales y agencias y los cambios de administradores y apoderados o de la composición accionaria;
- 28.7** Firmar las propuestas o cotizaciones que tramiten y verificar que cumplan con las exigencias técnicas del riesgo que les sean aplicables;
- 28.8** Remitir en la forma señalada por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, hasta el 30 de abril de cada año, los estados financieros, anexos y formularios del ejercicio económico anterior aprobados por la junta general de socios o accionistas, el formulario de declaración de impuesto a la renta una vez presentado a la autoridad tributaria y demás información, en caso de que fuere requerida por el órgano de control;
- 28.9** Llevar contabilidad de acuerdo a las normas emitidas o adoptadas por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, y conservar todos los registros de ingresos y egresos de sus operaciones sobre el giro de sus negocios a disposición del órgano de control, de acuerdo a lo previsto en la normativa vigente;
- 28.10** Asesorar a la cedente en las diligencias tendientes al cobro de la indemnización y actuar a nombre del reasegurador ante la empresa de seguros, cuando cuente con poder especial para ello;



28.11 Suscribir los contratos o convenios de intermediación para la colocación de los riesgos cedidos con las compañías de reaseguros nacionales; o con las compañías de reaseguros internacionales, respectivamente;

28.12 Cumplir con los principios de ética profesional y evitar la competencia desleal en el desempeño de sus funciones;

28.13 Asesorar a la cedente en forma veraz, suficiente, detallada y permanente acerca de las condiciones del contrato, haciéndole conocer las mejores opciones según sus necesidades, el alcance de las coberturas, condiciones de los contratos, beneficios, exclusiones, primas, forma de pago, plazos y procedimientos para reclamar el pago de indemnizaciones;

28.14 Contar con una póliza de responsabilidad civil para cubrir errores y omisiones en el ejercicio de su actividad, cuya suma asegurada será determinada por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros;

28.15 Cumplir las normas e instrucciones de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros;

28.16 Pagar la contribución para el sostenimiento de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros;

28.17 Recibir a los auditores y funcionarios de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros y proporcionarles la información que les sea solicitada por ellos;

28.18 Transferir al beneficiario definitivo en un plazo no mayor de 48 horas las primas cedidas, siniestros recuperados o comisiones que los intermediarios de reaseguros reciban de la cedente o reasegurador;

28.19 Responder solidariamente con la reaseguradora en el ámbito administrativo y judicial a las reclamaciones que puedan presentar las compañías de seguros cedentes de los riesgos;

28.20 Otras obligaciones que se deriven del giro propio de sus negocios de acuerdo a las normas e instrucciones impartidas por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros; y,

28.21 Cumplir las normas sobre las tarifas que les suministre la empresa de reaseguros o intermediario de reaseguros internacional.



Art. 29.- A los intermediarios de reaseguros les queda prohibido:

29.1 Ejercer actividades económicas ajenas a su objeto social;

29.2 Ofrecer, cotizar, gestionar o colocar coberturas de seguros en compañías de reaseguros extranjeras no registradas en la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros;

29.3 Firmar, cancelar, anular, dejar sin efecto o modificar en cualquier forma el plazo, la cobertura o beneficio, exclusiones, prima o modalidad de pago de los reaseguros que intermedian, sin previa autorización escrita de las partes;

29.4 Operar en calidad de asesor productor de seguros o perito de seguros y/o recibir remuneración por tales conceptos;

29.5 Utilizar en su papelería nombres o términos que no sean los autorizados por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros;

29.6 Egresar valores por pago de comisiones o reconocimientos económicos a favor de personas naturales o jurídicas que de una u otra forma hubieren facilitado, canalizado o permitido la colocación de una póliza de seguro;

29.7 Retener dinero o documentos de pago por concepto de primas;

29.8 Gestionar y colocar contratos de reaseguros sin contar con los respectivos certificados de autorización por seguros ni con los contratos de intermediación aprobados y registrados por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros; y,

29.9 Recibir o retener valores por pago de indemnizaciones de siniestros sin contar con autorización escrita de la cedente.

Capítulo VII

De la cancelación voluntaria

Art. 30.- Los asesores productores de seguros, peritos de seguros e intermediarios de reaseguros podrán solicitar en cualquier tiempo la cancelación voluntaria de sus respectivas credenciales.

De no contar con obligaciones pendientes ni encontrarse bajo auditorías del órgano de control en curso, se procederá a la atención de su petitorio, para cuyo efecto remitirán los



originales de las credenciales y certificados de autorización en los diferentes seguros, siempre que se los haya otorgado físicamente.

La cancelación no exonera del cumplimiento de obligaciones frente a terceros.

Capítulo VIII

De la revalidación de credenciales y certificados de autorización por seguros de los asesores productores de seguros, peritos de seguros e intermediarios de reaseguros, personas jurídicas

Art. 31.- Los asesores productores de seguros, peritos de seguros e intermediarios de reaseguros, personas jurídicas, deberán revalidar las credenciales y los certificados de autorización por seguros, dentro del plazo máximo de treinta días, contados a partir de la fecha de renuncia o separación del representante legal que rindió la evaluación de conocimientos en los seguros registrados.

Para tal efecto, los asesores productores de seguros, peritos de seguros e intermediarios de reaseguros, personas jurídicas, comunicarán, de forma previa y dentro del plazo de quince días, la renuncia o separación del representante legal que rindió la evaluación de conocimientos en los seguros registrados.

Art. 32.- Para las revalidaciones de las credenciales y los certificados de autorización por seguros, los representantes legales de los asesores productores de seguros, peritos de seguros e intermediarios de reaseguros, personas jurídicas, darán cumplimiento a lo establecido en Capítulo II y artículo 18 de la presente norma, en lo que correspondiere.

Art. 33.- Los asesores productores de seguros, peritos de seguros e intermediarios de reaseguros, personas jurídicas, que incumplieren con los plazos establecidos en esta Sección, se les suspenderán las credenciales y los certificados de autorización en los seguros registrados.

Capítulo IX

De las sanciones

Art. 34.- La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, en aplicación de los artículos 37, 38 y 40 de la Ley General de Seguros, podrá sancionar a los asesores productores de seguros, peritos de seguros e intermediarios de reaseguros que no cumplan con las disposiciones de la Ley General de Seguros, su reglamento general, la presente norma, las disposiciones emitidas por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, la Ley Orgánica que Regula a las Compañías que Financien Servicios



de Atención Integral de Salud Prepagada y a las de Seguros que Oferten Cobertura de Seguros de Asistencia Médica y la Ley de Compañías, según el caso.

Sección I

De la reincidencia

Art. 35.- La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, de acuerdo a las disposiciones señaladas en el presente Capítulo, considerará reincidencia las acciones u omisiones que infrinjan los asesores productores de seguros, peritos de seguros e intermediarios de reaseguros.

Sección II

De las multas

Art. 36.- La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros podrá imponer multas a los asesores productores de seguros, peritos de seguros e intermediarios de reaseguros, conforme lo dispuesto en la Ley General de Seguros.

Para el cobro de las multas, este organismo de control ejercerá la potestad de ejecución coactiva.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Revocar las Resoluciones Nos. SCVS-INS-2018-0024 y SCVS-INS-2018-0026, publicadas en el Registro Oficial 262 y 304 del 14 de junio y 14 de agosto de 2018 respectivamente.

SEGUNDA.- Remitir a la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, la presente resolución en reemplazo de la contenida en el Título I del Libro III Sistema de Seguros Privados de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Los asesores productores de seguros, peritos de seguros e intermediarios de reaseguros deberán contratar dentro de los quince primeros días del mes de enero de 2020, la póliza de responsabilidad civil para cubrir errores y omisiones cuya vigencia deberá ser mínima de un año, debiendo mantener la misma por el tiempo que dure el contrato. La identificación de dicha póliza deberá constar en los nuevos contratos de agenciamiento, o, como adendas en los contratos ya celebrados.



La suma asegurada de la póliza de responsabilidad civil será fijada por el órgano de control.

SEGUNDA.- Las personas jurídicas cuyas denominaciones sociales no contengan las expresiones "agencias asesoras productoras de seguros", "intermediarias de reaseguros", "inspectoras de riesgos" o "ajustadoras de siniestros", según su objeto social, deberán ajustarlas a lo prescrito en el artículo 2 de la presente norma, dentro del plazo de 180 días, a partir de la publicación de la norma en el Registro Oficial.

TERCERA.- Las agencias asesoras productoras de seguros, intermediarias de reaseguros, inspectoras de riesgo y ajustadoras de siniestros, deberán ajustar su objeto social a lo prescrito en el artículo 2 letras a), b) y c) de la presente norma, dentro del plazo de 180 días, a partir de la publicación de la norma en el Registro Oficial.

CUARTA.- La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, a fin de facilitar a los usuarios el Formulario de solicitud señalado en los artículos 8 y 18 de la presente norma, encargará al área interna competente su elaboración y publicación en el portal web institucional, conforme a lo ordenado en el artículo 10 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, referente a las declaraciones responsables.

QUINTA.- Las peticiones que se encuentran en trámite a la fecha de vigencia de esta norma, continuarán atendiéndose hasta su conclusión conforme con la normativa vigente al momento de su inicio.

SEXTA.- Los procedimientos administrativos sancionatorios iniciados con anterioridad a la vigencia de esta norma, seguirán su sustanciación hasta su conclusión de acuerdo a las infracciones estipuladas en la resolución vigente al momento de su inicio.

SÉPTIMA.- Los Responsables Técnicos que ejercieren funciones, de forma simultánea, como representantes legales de las agencias asesoras productoras de seguros, intermediarios de reaseguros o peritos de seguros de personas jurídicas, comunicarán a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, en el término de noventa días a partir de la publicación de esta norma, que actuarán únicamente como representantes legales.

OCTAVA.- Las agencias asesoras productoras de seguros, intermediarios de reaseguros y peritos de seguros, personas jurídicas, cuyas credenciales o certificados de



autorización que no fueron obtenidas a través de su representante legal, deberán cumplir con lo previsto en los artículos 8 y 18 de la presente norma, según corresponda.

NOVENA.- Las agencias asesoras productoras de seguros, intermediarios de reaseguros o peritos de seguros de personas jurídicas, en lo que fuere procedente, observarán lo establecido en el Código de Trabajo y legislación conexas, respecto de sus relaciones laborales con sus Responsables Técnicos.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución entrará en vigor a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la oficina matriz de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, ubicada en la ciudad de Guayaquil, a los doce días del mes de abril del dos mil diecinueve.

Ab. Víctor Anchundia Places

SUPERINTENDENTE DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS